

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DSITRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad que interpuso la parte demandante, por “falta integral del poder”

ANTECEDENTES

La señora XIMENA ACOSTA interpuso demanda reivindicatoria de dominio contra ADAN PERALTA. El despacho admitió la demanda y dispuso darle el trámite de un proceso verbal de mínima cuantía.

La parte demandada contestó la demanda y presentó demanda de reconvención, alegando la pertenencia del inmueble objeto de litigio. El despacho dio por contestada la demanda y admitió la demanda de reconvención.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD

Indica el libelista que conforme a los registro de tyba la contestación de la demanda y la demanda de reconvención fue radicada el día 27 de octubre de 2021 a la hora de las 4:53 de la tarde, mediante dos correos electrónicos respectivamente.

Que al revisar la foliatura de manera física, estableció que no se recibo con los anteriores correos el poder para actuar, motivo por el cual solicito certificación a la señora secretaria del despacho.

Al carecer del poder de postulación la actuación que admitió tanto la contestación de la demanda como la admisión de la demanda de reconvención-pertenencia debe declararse ilegal y la vez si avizora así la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del art. 133 del c.g.p.

Posteriormente en segunda fundamentación de la nulidad, agrega que según la información del TYBA, llegaron dos correos electrónicos el mismo día, pero a la hora de las 5:04 p.m. y 5:09 pm., respectivamente con anexos del demandado, entre ellos el poder faltante del apoderado que contesto la demanda y propuso reconvención.

Frente a lo anterior indica que es extensa la jurisprudencia, en establecer que los memoriales enviados mediante correo electrónico después del cierre oficial de los despachos judicial deben considerarse presentados al día siguiente.

Por lo anterior ante la falta oportuna del poder, la actuación debe declararse nulidad a partir del auto que admitió la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, por cuanto estos fueron recibidos por fuera del término.

PRETENSIONES

Que se decrete la nulidad o se declare ilegal el auto de 15 de diciembre de 2021.

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

No obra en el expediente pronunciamiento por parte de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

¿Debe declarar la nulidad por la breve negligencia del apoderado de la parte demanda?; y en su lugar sacrificar el derecho de contradicción, defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, de quien formalmente se notificó de la demanda y se quiere oponer y/o excepcionar a su contraparte.

En el presente caso desde el punto de vista formal el despacho debería acceder sin reparo alguno a la nulidad invocada, pues efectivamente los dos correos donde se recibe el poder o anexos que faltó a la contestación de la demanda y reconvención que se presentó en términos llegaron a las 5:04 y 5:09 pm lo cual excedería el término concedido y conforme a lo previsto en el artículo 109 del c.g.p., se entenderían presentados al día siguiente y por ende de ser considerado extemporáneos y consecuentemente tener por no contestada la demanda, ni admitir la reconvención por falta de poder.

De ser así inclusive resultaría útil en el ejercicio de la función judicial acceder a lo solicitado por cuanto ahorraría el debate probatorio y por una decisión judicial sin controversia o discusión alguna frente a lo pedido, pero desde luego cercenaría la oportunidad de la controversia planteada por la parte demandada, de quien sea de paso advertir su rotunda oposición a lo pretendido por el actor, y desde luego se negaría el ejercicio del derecho controversial de la parte demandada.

Ahora nótese que el abogado ANTONIO HERMINSUL MENDEZ URBANO, si contestó la demanda y presentó la reconvención en término, inclusive allegó los anexos correspondiente en otro correo electrónico, pero su error fue no enviar en el mismo cuerpo de la contestación el referido poder, de lo cual se percató cinco (5:04) minutos después. Y por ende el despacho considera que tal circunstancia pese a la literalidad de la norma, no puede ser suficiente para sacrificar tanto el derecho de defensa como contradicción de quien tiene ese interés de participar en la litis.

Y sea de caso considerar que también se afectaría el derecho de igualdad que tiene también el demandado de contar con la misma oportunidad que legalmente se le confiere a quien se le inadmite la demanda por ejemplo; de igual manera la

jurisprudencia citada advierte la posibilidad de ese rechazo cuando es abiertamente distante a la situación aquí planteada, pues en este caso no fue extemporánea la presentación de la contestación y la demanda de reconvención, sólo hubo una demora de solo unos minutos con la presentación del poder que ya se había conferido oportunamente.

Adicional a lo anterior, el despacho advierte que también se puede dar por saneada la anterior nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 136 del C. G. P:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” (negrita y subrayado fuera del texto).

En cuanto a la falta de poder, la Corte Constitucional, en sentencia T-1095 de 2005, ha dicho lo siguiente:

“... la jurisprudencia también ha sido enfática en reconocer que la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentación del poder y en la acreditación de la calidad de abogado, puede ser susceptible de corrección en el término legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

NEGAR el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2786837f76f1df8a13d1deb6fcb384d7d404257d5c68297a971cdfecf8af03**

Documento generado en 03/11/2022 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 20202, por medio del cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Argumentos del recurrente.

Refiere el libelista que tal actuación merece reparo, dado que no era oportuno correr traslado o dar por trabada la litis, hasta tanto no se designara el curado ad litem del acreedor hipotecario que fue emplazado.

Que en tal sentido la litis no se encontraría conformada hasta tanto no se surta el referido nombramiento del curador.

Parte demandada

Refiere como no recurrente que no es de recibo los argumentos del recurrente, pues considera que la acción que eventualmente presente el acreedor hipotecario es diferente al proceso singular.

Que en este evento la litis ya se encuentra perfeccionada con la notificación al demandado y las excepciones propuestas, que la actuación del acreedor hipotecario es facultativo mediante su intervención en el proceso o en otro; que si participa en el presente proceso será parte demandante y no demandado; que al presentarse una nueva demanda el demandado tendrá que ser notificado y tendrá las mismas garantías de defensa atacando el título o proponiendo nuevas excepciones.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA

Debe acogerse parcialmente la reposición planteada contra el referido auto que ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado.

En este evento se tiene como antecedente que el acreedor hipotecario fue emplazado por cuanto no fue posible su notificación personal o por aviso.

Enseña la norma que una vez surtido el emplazamiento se debe designar el curador respectivo quien asumirá una vez posesionado la carga del acreedor ausente. Carga que se inicia con la presentación de la respectiva demanda.

Ahora que término tiene el curador que representa al acreedor?, al respecto el artículo 462 del c.g.p. señala:

" para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. "

En ese sentido queda claro que, cumplido o vencido el término anterior, el ejecutante singular inicial queda liberado de ese llamamiento y por ende la lógica procesal indicaría que el proceso se podrá continuar sin reparo o espera de un tercero.

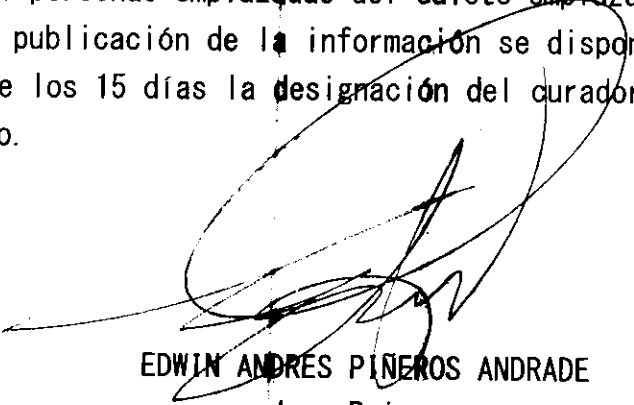
Ahora de acuerdo con lo anterior, queda claro que la litis de este proceso si se encuentra integrada, por cuanto el acreedor hipotecario no fungiría como demandado, si no como un nuevo demandante y dada esa condición, salvo mejor criterio ya estaríamos en el campo de la acumulación de demandas.

Por estas breves consideraciones, el juzgado

RESUELVE

1. Reponer parcialmente el auto de fecha 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
2. Tener por presentada oportunamente las excepciones formuladas por el demandado JOHATHAN CAMPOS CARDENAS.
3. Reconocer al abogado JOSE DAVID RODRIGUEZ BARRERO como apoderado de la parte demandada.
4. REQUERIR A LA SECRETARIA para que se acredite el trámite del registro nacional de personas emplazadas del edicto emplazatorio.
5. Surtida la publicación de la información se dispondrá vencido el término señalado de los 15 días la designación del curador ad litem del acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez Primero